

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CUCUTA – Norte de Santander –
E. S. D.

Medio de Control: **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL**

Accionado: **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ C.C.**
5.435.222

LUIS JESÚS BOTELLO GOMEZ, mayor de edad, civilmente capaz, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número 13.255.766, actuando en nombre propio me permito ejercitar ante Ustedes por medio de este escrito, el Medio de Control **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL** de que trata los artículos 139, 164 inciso 2 numeral a, 275 numeral 5 del **CEPACA** contra la elección como **DIPUTADO A LA ASAMBLEA** por el Departamento Norte de Santander del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ C.C. 5.435.222**, para el período constitucional 2016 – 2019 elegido el 25 de octubre de 2015, a objeto de que sea tramitado, conocido y estudiado en primera instancia por ese Tribunal.

Procedo a ello de la siguiente manera:

1 - ACCIÓN:

1.1.- La acción que incoo es la de Medio de Control, **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL** de la elección de **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ C.C. 5.435.222**, como **DIPUTADO A LA ASAMBLEA** por el Departamento Norte de Santander para el período constitucional 2016 – 2019 elegido el 25 de octubre de 2015, teniendo como fundamento la incursión en incompatibilidades e inhabilidades para ser elegido, que ostentaba el Accionado para postularse e inscribir su candidatura, y que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las inhabilidades e incompatibilidades son "aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos..." (Ver Sentencia H. Corte Constitucional C- 558 de 1994, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y Sentencia 483 de 1998 M. P. Dr. José Gregorio Hernández) (Artículos 13, 40, 123, 179, 183, entre otros de la Constitución Política de Colombia, Ley 617 de 2000: artículo 31 numeral 7º, artículo 32 entre otros). (Resaltado y subrayas mías)

2 - PARTES:

2.1.- ACCIONANTE:

2.1.1.- LUIS JESÚS BOTELLO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Cúcuta. Av. 2 N° 10-18 Interior 13, edificio OVNI.

2

2. 2.- ACCIONADO:

2.2.1.- JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ C.C. 5.435.222, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Chinácota (Norte de Santander), Diputado por el Partido **OPCION CIUDADANA** para el período constitucional 2016 – 2019 elegido el 25 de octubre de 2015 a quien se le puede ubicar en las instalaciones de la Asamblea (Norte de Santander). Av. 5 calle 11 piso 4°.

2.3.-MINISTERIO PÚBLICO de los acreditados ante este Tribunal.

2.4.-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: sede administrativa en la ciudad de Bogotá.

2.5.-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL de Norte de Santander, representada por su presidente cargo que hoy ocupa el **Dr. OSCAR HERNANDO ROSS PEREZ**. Av. 5 calle 11 piso 4°.

2.6.-GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO Dr. WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO Av. 5 Calle 13 y 14 Esquina; Cúcuta Norte de Santander.

2.7.-Previamente a los trámites legales pertinentes solicito la **CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN** del Señor Procurador Judicial (Delegado) para el Tribunal administrativo, a objeto de que ejerza sus competencias en el proceso.

3 – PRETENSIONES:

Con todo respeto solicito se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

3.1.- DECLÁRESE: Que **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** C.C. 5.435.222, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Chinácota (Norte de Santander), elegido como **DIPUTADO A LA ASAMBLEA** por el Departamento Norte de Santander para el período constitucional 2016 - 2019 elegido el 25 de octubre de 2015, por el Partido **OPCION CIUDADANA** incurrió en las causales de incompatibilidad e inhabilidad de que trata el artículo 33 Numeral 5 de la Ley 617 del 2000, e igualmente vigente para la fecha en que se realizó la inscripción, aceptación y elección cuya nulidad solicito.

ARTÍCULO 33: *De las inhabilidades de los diputados.* No podrá ser inscrito como Candidato ni elegido diputado.

5. quien tenga vinculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso haya sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

17

3.2. DECLÁRESE: Como consecuencia del pronunciamiento anterior, que es nulo el acto administrativo por el cual la **COMISION ESCRUTADORA DEPARATAMENTAL** en fecha 5 de noviembre de 2015 declaró electo como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander a **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** C.C. 5.435.222, por el partido **OPCION CIUDADANA**, para el periodo 2016 – 2019 en las elecciones efectuadas el 25 de octubre de 2015.

3.3. ORDÉNESE: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y de la declaratoria de la nulidad de la elección, oficiar al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, a la Asamblea Departamental y a las demás autoridades que correspondan para lo de su competencia.

3.4. Qué como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la credencial expedida al señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** C.C. 5.435.222, donde se declara elegido **DIPUTADO A LA ASAMBLEA** por el Departamento Norte de Santander, por el partido **OPCION CIUDADANA** para el período constitucional 2016 - 2019 elegido el 25 de octubre de 2015.

4 – HECHOS Y NORMAS VIOLADAS

Fundamento esta solicitud de Medio de Control **ACCION DE NULIDAD ELECTORAL**, como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander del señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**, C.C. 5.435.222, declarado elegido el 5 de noviembre del año 2015, por el partido **OPCION CIUDADANA** para el período constitucional 2016 - 2019 elegido el 25 de octubre de 2015. En los siguientes hechos:

4.1.- JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ C.C. 5.435.222, se inscribió y aceptó como candidato a la Asamblea del Departamento Norte de Santander por el **PARTIDO OPCION CIUDADANA** el 24 de julio de 2015, para las elecciones a celebrarse el día domingo 25 de Octubre de 2015 como se prueba con la copia debidamente autenticada del formulario E – 6 AS que se adjunta y E – 26 ASA. (Ver Pruebas que se anexan)

4.2.- El Accionado **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** C.C. 5.435.222, **se encontraba legalmente inhabilitado por su inhabilidad para inscribirse como candidato a la Asamblea del Departamento Norte de Santander por el partido Opción Ciudadana y para ser objeto de tal elección popular** al tenor de lo dispuesto por el artículo 33 Numeral 5 de la Ley 617 del 2000, vigente para la fecha de la inscripción y aceptación, esto es, el 24 de julio de 2015.

4.3. El Accionado **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**, se encontraba legalmente imposibilitado para inscribirse y aceptar como candidato a la Asamblea Departamental del Norte de Santander por el **PARTIDO OPCION CIUDADANA** y participar en el debate electoral de tal elección popular al tenor de lo dispuesto por los artículos 33 Numeral 5 de la Ley 617 del 2000, Según los cuales *“quien tenga vinculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso haya sido representantes legales de entidades que administren*

4

tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha”.

4.4. El Accionado **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.222, fue elegido **DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER POR EL PARTIDO OPCION CIUDADANA**, en las elecciones efectuadas el 25 de octubre de 2015 y declarada su elección por la **COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL** el 5 de noviembre de 2015 para el periodo Constitucional 2016 – 2019.

4.5. EN CONCLUSIÓN tenemos que:

- El accionado **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.222, elegido el 25 de octubre Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander y **DECLARADO ELEGIDO** el 5 de noviembre del 2015, por el partido **OPCION CIUDADANA**, es el padre de **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.003.029, quien desempeñaba el cargo de profesional universitario código 2044 grado 07, en provisionalidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE TERRITORIAL CENTRO ORIENTAL**, Sub-sede Cúcuta, nombrado el 20 de marzo de 2013 y posesionado el 4 de abril del 2013, desempeñando dicho cargo hasta el 29 de octubre del año 2015.
- Que en ese período comprendido entre el 4 de abril del 2013 al 29 de octubre del año 2015, el **Dr. JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, al desempeñar el cargo de profesional universitario código 2044 grado 07, en provisionalidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE TERRITORIAL CENTRO ORIENTAL**, Sub-sede Cúcuta, cumplió funciones de Autoridad Civil y Administrativa como se desprende por las funciones establecidas para dicho cargo e inhabilitaba a su padre para ser candidato a la Asamblea Departamental del Norte de Santander, por encontrarse en el primer grado de consanguinidad con un funcionario que ejerce Autoridad Civil y Administrativa.

DESCRIPCION DE FUNCIONES:

1. Participar en los procesos administrativos a cargo de la Dirección Territorial y tramitar los diferentes requerimientos solicitados.
2. Participar en el diseño, formulación y desarrollo de planes y proyectos para la optimización de los recursos físicos de la Dirección Territorial.
3. participar en el proceso de selección y contratación de servicios personales adelantados en la Dirección Territorial así como los planes y programas relacionados con el Talento Humano.
4. implementar los procedimientos para la administración de documentos recibidos y enviados a la Dirección Territorial que se han definido en la Secretaria General del DANE.

19

5

5. Participar en la administración de bienes a cargo de la Dirección Territorial y aquellos que han sido asignados.
 6. Efectuar los trámites de cotización que se deban gestionar para los procesos de adquisición de bienes y/o servicios para el funcionamiento de la Dirección Territorial.
 7. Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización.
 8. Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional.
 9. Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio.
 10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Estas funciones Honorables Magistrados, desempeñadas por el hijo del electo Diputado lo inhabilitan para inscribirse, para elegirse y para posesionarse, en concordancia con la Jurisprudencia tanto de la Sección Primera como de la Sección Quinta y de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, para concluir que se debe declarar **LA NULIDAD** del acto de elección del Señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.222, elegido el 25 de octubre como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander y **DECLARADO ELEGIDO** el 5 de noviembre del 2015, por el partido **OPCION CIUDADANA**.

5 - FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:

Fundamento esta solicitud de declaración del Medio de Control **ACCION DE NULIDAD** de la elección a la Asamblea del Departamento Norte de Santander del ciudadano **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 5.435.222, Candidato por el partido **OPCION CIUDADANA** para el periodo 2016-2019 en las siguientes normas.

ARTÍCULO 33: *De las inhabilidades de los diputados.* No podrá ser inscrito como Candidato ni elegido diputado.

5. quien tenga vinculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso haya sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de

20

6
/

salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Si bien la causal que se invoca, hace referencia a varios vínculos – por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, se analizara solo el de consanguinidad que interesa para el caso concreto, al estar plenamente demostrado que **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.003.029, quien desempeñaba el cargo de profesional universitario código 2044 grado 07, en provisionalidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE TERRITORIAL CENTRO ORIENTAL**, Sub-sede Cúcuta, nombrado el 20 de marzo de 2013 y posesionado el 4 de abril del 2013, desempeñando dicho cargo hasta el 29 de octubre del año 2015, es hijo del candidato a la Asamblea del Departamento Norte de Santander **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** con cédula de ciudadanía No. 5.435.222, por el partido **OPCION CIUDADANA** para el período constitucional 2016 - 2019 elegido el 25 de octubre de 2015.

Sentencia. 54001233100020070037601

A su vez, la Ley 617 de 2000 señala:

“Artículo 33. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: (...)

*5.- Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en **segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento (...)*”

Como lo ha reiterado esta Corporación¹ el régimen de inhabilidades consagrado en la Constitución y en la Ley persigue salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y transparencia, frente a quienes aspiren a ejercer funciones públicas. El régimen, de aplicación restrictiva, está constituido por una serie de circunstancias subjetivas o personales que limitan el derecho de acceso a cargos públicos, en orden a garantizar la prevalencia del interés general sobre cualquier interés de índole personal, estando proscrita la analogía y la extensión de causales a casos no previstos en la ley.

Particularmente, en lo que toca con el régimen de inhabilidades de los ciudadanos elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales, el artículo 293 de la Constitución Política defirió a la ley su determinación, sin perjuicio de lo establecido en la propia Carta.

2

¹ Conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil números 1347 de 2001 y 1831 de 2007

Por su parte, el artículo 299 ibídem dispuso que respecto de los diputados el régimen de inhabilidades no podrá ser *“menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.”* Ello quiere significar que el legislador puede incluir normas tan drásticas como las establecidas en la Carta para la regulación de los congresistas o aún hacer mayores exigencias de las que deben observar estos servidores, pero no hacerlas menos estrictas². Hasta la expedición de la Ley 617 de 2000 y ante la ausencia de un régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados, esta Corporación aplicó, por reenvío constitucional, el establecido para los Congresistas en la Constitución³.

En orden a desarrollar los anteriores mandatos constitucionales la Ley 617 de 2000, reformó la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1222 de 1986, estableció reglas para garantizar la transparencia de la gestión en los entes territoriales y para cumplir tal cometido contempló el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Ahora bien, las causales previstas en los artículos 179-5 de la Constitución Política y 33-5 de la Ley 617 de 2000, que son las que ocupan la atención de la Sala, fueron consagradas con la finalidad de depurar la democracia colombiana, evitando el nepotismo y *per se* que los servidores investidos de autoridad la utilizaran para favorecer intereses de personas de su núcleo familiar, con quienes tienen lazos de parentesco en los grados allí señalados, conducta que de no ser prevenida rompería el principio de imparcialidad, empañaría el proceso político electoral y comprometería de manera grave el derecho a la igualdad de oportunidades de los candidatos para acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos, inclinando la balanza a favor de sus allegados, facilitando así la propagación de dinastías electorales familiares⁴.

Al cotejar las causales de inhabilidad contempladas en las normas aludidas advierte la Sala, sin ningún esfuerzo dialéctico, que si bien en algunos aspectos la norma legal es más estricta - particularmente en lo relacionado con el grado de autoridad y el lapso de tiempo que cobija la inhabilidad - en lo que toca con el grado de consanguinidad el legislador fue menos rígido que el Constituyente, en la medida que mientras el primero precisa que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado quien tenga vínculo de parentesco **en segundo grado de**

² Concepto 1320 de 2001 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y sentencia del 8 de agosto de 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente S – 140.

³ Sentencia del 8 de agosto de 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente S – 140.

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1347 de 2001 y Sala Plena de esta Corporación, sentencia del 1º de febrero de 2000, expediente AC 7974

8

consanguinidad con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar , el segundo señala que no podrá ser congresista quien tenga vínculo de parentesco **en tercer grado de consanguinidad**, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

De esta manera la exigencia prevista en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, en cuanto al vínculo de consanguinidad, resulta contraria al mandato contenido en el artículo 299 de la Carta, pues si bien la ley prevé un régimen propio para los diputados, éste está limitado por la prohibición de hacerlo menos estricto que el de los congresistas.

A esta misma conclusión ha llegado la Sala en diferentes oportunidades. Veamos:

En sentencia del 11 de agosto de 2005, expediente 3580, actor Claudia Andrea Hernández, esta Sección sostuvo:

“Para empezar debe recordarse que por disposición de lo normado en el artículo 293 de la Constitución Política ‘sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales’, lo cual lleva a afirmar que en punto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, debe observarse, en primer término, lo dispuesto por el constituyente, y enseguida lo dispuesto por el legislador, por la obvia razón de la supremacía del ordenamiento constitucional sobre el legal, resaltado por el artículo 4º de la Constitución Nacional. (...)

Alguien podrá afirmar, frente a la causal que se viene estudiando, que el verdadero querer del legislador no fue el de hacer más riguroso el régimen de inhabilidades de los Diputados, comparado con el de los Congresistas, valiéndose para ello de que el parentesco por consanguinidad en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, se redujo al segundo grado, en tanto que en el numeral 5º del artículo 179 de la C.N., se extendía hasta el tercer grado.

Esta razón no sería de recibo porque su aparente razonabilidad cae en el vacío en la medida que la regulación legal que se cita, contenida en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, es abiertamente inconstitucional; como se ha pregonado en esta providencia, de cara a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 299 de la C.N., modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2002 artículo 2º, si bien el legislador estaba autorizado por el

23

9

constituyente para expedir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados, en esa labor debía tener presente que ese régimen no podía 'ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda', de tal suerte que si la causal 5ª del artículo 179 habla de parentesco en tercer grado de consanguinidad, el legislador no podía reducirlo al segundo grado, puesto que la facultad constitucional extendida para regular la materia era clara en que no podía ser menos estricta que su similar prevista para los congresistas.

La contrariedad manifiesta que se registra entre la norma legal y la norma constitucional, conduce a colegir que la eventual sustentación de la intención morigeradora del legislador al regular el tema de las inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados, por reducir del tercer al segundo grado de consanguinidad el parentesco requerido para la configuración de la inhabilidad, no es de recibo, precisamente por apoyarse en una norma que a todas luces resulta inconstitucional (C.N. art. 4), y por lo mismo insuficiente para fundar ese razonamiento."

Y, más adelante, en sentencia del 23 de febrero de 2007, expediente 3982-3951, esta misma Sección precisó:

"Para la Sala es claro que el interrogante sobre la aplicación a los Diputados del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas no puede responderse en la actualidad en términos asertivos absolutos, pues la entrada en vigencia del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades propio de los Diputados – adoptado por el legislador en cumplimiento de la norma constitucional que lo autorizó para ello –, obliga al intérprete a examinar si ese régimen legal satisface la pauta de severidad mínima exigida por el Constituyente, es decir, si no es menos estricto que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, en lo que corresponda.

En ese orden de ideas, si el comentado examen comparativo de severidad lleva al intérprete a la conclusión de que una determinada causa legal del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados es igual o más estricta que la correspondiente causal constitucional del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, se entenderá que el precepto legal se ajusta al parámetro de severidad fijado en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política y, por tanto, en lo que a esa determinada hipótesis fáctica se refiere, no será válido acudir al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas.

Y, en caso contrario, es decir, si se concluye que una determinada causal legal del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados es menos estricta que la correspondiente causal constitucional del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, es evidente que el precepto legal se torna inaplicable por inconstitucional, concretamente al contravenir el mínimo de severidad fijado en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política.

24

10

Ante tal situación, la solución no es otra que la aplicación directa del texto constitucional – autorizada por el artículo 4º de la propia Carta – que, en este caso, se traduce en la aplicación del “mínimo de rigor” que para el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados está constituido por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, en lo que corresponda.

Así las cosas, siguiendo la tesis jurisprudencial adoptada por la Sala Plena de esta Corporación y ajustándola al contexto normativo actual, debe entenderse que la aplicación a los Diputados del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Congresistas opera por vía de excepción, en términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 299 constitucional, esto es, a condición de que no exista norma legal en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades propio de estos servidores territoriales que, en lo que corresponda, sea igual o más severa que el previsto para los congresistas.

En criterio de esta Sala, sólo mediante el descrito análisis comparativo es posible determinar el precepto jurídico que, de conformidad con la pauta sobre severidad fijada por el Constituyente, resulta aplicable como causal de inhabilidad o incompatibilidad de los Diputados.

No hay duda, entonces, que, aunque al legislador le corresponde la determinación de las inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados (inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política), se trata de una competencia limitada, pues, de un lado, tal reglamentación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política (artículo 293 ibídem) y, de otro, debe ajustarse al mínimo de severidad fijado por el propio Constituyente (inciso segundo del artículo 299, ibídem). (...)

Por tanto, siendo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas ‘el mínimo de rigor del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los Diputados’, es claro que su aplicación a los diputados está autorizada siempre que el legislador no hubiera definido uno igual o más severo que el de los Congresistas en lo que corresponda a los Diputados.

Será necesario, entonces, verificar la satisfacción de dos exigencias a fin de determinar la aplicación a los Diputados de una determinada causal propia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas. De un lado, que el legislador no haya previsto para los Diputados una causal igual o más estricta que la prevista por el Constituyente para los Congresistas. Y, de otro, que la causal propia de los Congresistas – frente a la que se mide la severidad de la causal propia de los Diputados – sea de aquellas que corresponda a los Diputados.”

25

Así las cosas, al realizar un examen comparativo de severidad entre la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 179-5 de la Carta y la consignada en el artículo 33-5 de la Ley 617 de 2000, encuentra la Sala que el primero es más estricto en cuanto al grado de consanguinidad que se requiere para que se configure la causal; en tanto el precepto constitucional alude al tercer grado de consanguinidad la norma legal al segundo, sin que exista justificación para ello, motivo por el cual, aplicando las directrices jurisprudenciales pretranscritas, se concluye que debe respetarse la supremacía del orden constitucional (artículo 4º) y observar en primer término lo dispuesto por el constituyente y, en segundo lugar, lo prescrito por el legislador⁵.

De otra parte, cabe precisar que en el comunicado de prensa No. 23 del 13 de mayo de 2009, la Corte Constitucional ha señalado que mediante sentencia C-325 de 2009 declaró inexecutable la expresión “segundo grado de consanguinidad”, contenida en el artículo 33-5 de la Ley 617 de 2000, con fundamento en que el legislador, para regular el régimen de inhabilidades, está sometido a los límites que surgen de la misma Constitución; por ello no puede modificar ni alterar el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política, ni tampoco incurrir en regulaciones irrazonables o desproporcionadas que terminen por desconocer valores, principios y derechos garantizados constitucionalmente. Confrontado el artículo 179-5 de la Carta con el artículo 33-5 de la Ley 617 de 2000 se constata que no obstante tratarse de la misma inhabilidad el precepto constitucional es más estricto que el legal en cuanto al grado de consanguinidad. Por ello “(...) la corporación dispuso la aplicación de la norma constitucional, sustituyendo la expresión normativa que se declara inexecutable, por la expresión ‘tercer grado de consanguinidad’(...)”.

“No se trata de que cada una de las causales que componen el régimen de inhabilidades de diputados sea más rigurosa que cada una de las causales de inhabilidad de congresistas, ni que cada una de las partes de cada causal de aquel régimen sea tanto o más estricta que una de las partes de cada causal de este, sino de que el régimen de inhabilidades para ser diputado, en conjunto, sea tanto o más estricto que el régimen de inhabilidades para ser congresista, en conjunto, que es lo que manda la Constitución”, considera la Sala que es una interpretación que no se desprende de la preceptiva jurídica que gobierna la materia.

⁵ Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 14 de julio de 2005, expediente No. 3543

12

En efecto, una lectura del inciso segundo del artículo 299 de la Carta permite inferir que cuando el constituyente ordena que *“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda”*, quiere significar que tanto el régimen – de los diputados - en su conjunto, como sus causales, consideradas individualmente, tienen que ser tanto o más rigurosas que las de los miembros del Congreso.

Admitir que la pauta de severidad mínima se debe efectuar frente al régimen en su conjunto y no frente a la causal específica, conduciría a contradicciones y a complicaciones interpretativas, en la medida en que no habría referentes para aplicar el mínimo de rigor. El todo del régimen de los diputados comprende cada una de sus partes – causales -; por ello, lo que determina que un régimen sea más estricto que otro y lo que permite hacer la ponderación, es que cada una de sus causales sea más severa que las de aquél con el que se le compara.

La norma constitucional no hizo distinción y, por ende, aplicando los criterios gramatical, teleológico y sistemático de interpretación, se concluye que si se admitiera la tesis expuesta por el apoderado del demandado se desnaturalizaría la esencia del régimen de inhabilidades de los diputados.

En estas condiciones, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales referidos, la Sala para resolver el presente caso tendrá en cuenta el grado de consanguinidad previsto en el artículo 179-5 de la Constitución Política y no el consagrado en el artículo 33-5 de la Ley 617 de 2000.

Sentencia. 17001-23-31-000-2011-00637-01

Según esa disposición, los elementos que conforman la inhabilidad para ser elegido como Diputado, son:

- a. Que exista **parentesco o vínculo por matrimonio, o unión permanente** con un funcionario (elemento de parentesco o vínculo);
- b. Que el referido funcionario haya ejercido autoridad **dentro de los doce meses anteriores a la elección** (elemento temporal);

27

13

- c. Que el ejercicio de la autoridad haya tenido lugar **en el respectivo departamento** (elemento espacial o territorial).
- d. Que haya un **ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar** en las condiciones anteriores (elemento objetivo o de autoridad)

Así, corresponde a la Sala el análisis teórico y probatorio de cada uno de los elementos previstos por la norma para la configuración de la causal de inhabilidad atribuida. Una vez definido su alcance, la Sala se ocupará del caso concreto.

1.1. Finalidad de la inhabilidad

La inhabilidad de ejercicio de autoridad por parte de pariente es una de esas causales que se encuentra vigente como prohibición para el acceso a casi todos los cargos de elección popular. En tal escenario, y aun cuando no se trate de la elección de la persona que detenta y ejerce la autoridad civil, política, administrativa o militar, su propósito es el de evitar que el candidato se valga de las prerrogativas de su pariente so pena de comprometer la igualdad en la contienda electoral, frente a sus contendores.

Sobre la finalidad de esta causal ha concluido la Sección:

“ese apoyo mutuo que se podían brindar los parientes generaba un desbalance en el contexto político electoral colombiano, que si bien tenía como justificación ejercer el derecho fundamental de acceso al poder político (art. 40 ib), se hacía con un inmenso sacrificio (sic) del derecho a la igualdad y por supuesto del principio de transparencia, ya que no era claro que el éxito que eventualmente se ignora en los (sic) urnas fuera el fruto de un capital electoral propio sino más bien ajeno, endosado para esos únicos fines y no para consolidar un proyecto ideológico o político. Sin dejar de lado, por supuesto, que con el nepotismo se pone en serio riesgo el pulcro ejercicio de la función administrativa, en particular su imparcialidad (art. 209 ib), en la medida que por esa relación de parentesco o familiaridad del servidor público puede actuar o dejar de hacerlo inspirado por motivos que no atienden el interés general”⁶.

28

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 22 de octubre de 2009, número interno 2008-00014

14

En el mismo sentido:

“Las causales previstas en los artículos 179-5 de la Constitución Política y 33-5 de la Ley 617 de 2000, que son las que ocupan la atención de la Sala, fueron consagradas con la finalidad de depurar la democracia colombiana, evitando el nepotismo y per se que los servidores investidos de autoridad lo utilizaran para favorecer intereses de personas de su núcleo familiar, con quienes tienen lazos de parentesco en los grados allí señalados, conducta que de no ser prevenida rompería con el principio de imparcialidad, empeñaría el proceso político electoral y comprometería de manera grave el derecho a la igualdad de oportunidades de los candidatos para acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos, inclinando la balanza a favor de sus allegados, facilitando así la propagación de dinastías electorales familiares”⁷.

1.2. Elemento de parentesco o vínculo

Sobre el primero de los requisitos establecidos en la norma, la doctrina especializada ha considerado sobre el vínculo como elemento configurativo de la inhabilidad objeto de estudio que *“para que se estructure no es suficiente que un candidato esté emparentado con cualquier servidor público. **Se necesita, además, que el parentesco o vínculo exista en los grados y modalidades que dice la ley, que el familiar tenga la calidad de funcionario público, que desde su cargo ejerza autoridad en las modalidades que indique la ley para cada caso, que lo haga en la misma circunscripción o en el respectivo departamento, municipio o distrito –según lo que le diga la norma de cada cargo- donde se llevará a cabo la elección y dentro del plazo que indique el régimen correspondiente”⁸.***

En tratándose de la inhabilidad para ser elegido como Diputado, consagrada en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, es preciso que entre el candidato y el funcionario exista: vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

1.3. Elemento temporal

Frente a este punto, el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 es claro en su redacción y establece que, para efectos de la configuración de la causal de

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de junio de 2009, número interno 2007-00376.

⁸ OSORIO CALDERÍN, Ana Carolina, Manual de Inhabilidades Electorales. Editorial Ibañez, 2012. Bogotá D.C., pp. 111 v 112.

29

15

inhabilidad, es necesario que la persona con la cual se tenga el vínculo al que nos hemos referido en el numeral anterior, haya ejercido autoridad **dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en la que tuvo lugar la elección.**

Pues bien, como las elecciones territoriales en las que se eligieron a gobernadores, alcaldes, diputados y concejales se realizaron el pasado 25 de octubre de 2015, ha de concluirse que el periodo inhabilitante en el *sub judice* terminó ese día y empezó el 25 de octubre de 2014.

1.4. Elemento espacial o territorial

Ahora bien, sobre el elemento territorial consagrado en el artículo 33 numeral 5 de la Ley 617 de 2000, se encuentra que sólo es necesario que la autoridad se “ejerza” al interior del territorio al que se refiere la causal de manera que no es requerimiento que la autoridad se ostente respecto de todo el departamento, sino que basta que tal circunstancia se presente dentro o al interior de éste, así, con claridad esta Sección ha dicho que:

“Como elemento territorial, el numeral 5º del artículo 33 de la ley 617 de 2000 establece que el funcionario inhabilitante debió ejercer autoridad en el respectivo departamento (...).

*“(...) la norma legal que establece la inhabilidad no exige que el funcionario haya ejercido la autoridad mediante el desempeño de un cargo del orden departamental, en forma tal que los servicios se hayan prestado de manera exclusiva en el departamento, como lo plantea el apoderado del demandado. **En realidad, se exige que el funcionario haya ejercido autoridad en el respectivo departamento,** lo cual significa que esa autoridad puede provenir del desempeño de un cargo del orden nacional, como en este caso.*

“En efecto, el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 señala que la inhabilidad se establece respecto de funcionarios que “... hayan ejercido autoridad en el respectivo departamento...”.

Lo cual permite afirmar que sólo indica el territorio en el que los funcionarios deben haber ejercido la autoridad para que se conviertan en inhabilitantes para su pariente, cónyuge o compañero permanente que

129

16

*sea candidato o hubiere resultado elegido gobernador, **más no señala el cargo que se debe desempeñar ni el orden a que pertenezca** [...]*^{9,10}.

(Negrillas propias del texto original).

Con la misma lógica de la sentencia en cita, y atendiendo al alcance del concepto jurídico de territorio, concluye la Sala que para que se configure el elemento espacial del caso objeto de estudio es preciso que, la autoridad se ejerza al interior del departamento de Caldas, del cual, por supuesto, hacen parte todos sus municipios, incluida su Capital.

Sobre el punto, la Sala Plena del Consejo de Estado al revisar el alcance de esta causal en lo que respecta aún a Representantes a la Cámara, cuya circunscripción electoral, al igual que la de los gobernadores, es del orden departamental ha concluido que: *“de esta manera, es claro que en el departamento de Risaralda la circunscripción, para efectos electorales de la elección de Representantes a la Cámara, **está conformada por el departamento, que desde luego alude a todo el territorio, con las entidades territoriales que lo componen.** De este criterio ha sido la Sala Plena, quien manifestó al respecto –en un caso idéntico-, sentencia del 28 de mayo de 2002 – exps. acumulados PI-033 y PI-034- que:*

*“De acuerdo con el artículo 176 de la Constitución la Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Para la elección de Representantes a la Cámara cada departamento y el distrito capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. **En consecuencia los municipios que integran un departamento hacen parte de la misma circunscripción territorial y por ello está inhabilitado para inscribirse como representante a la Cámara quien tenga vínculos por matrimonio, unión permanente, o parentesco, en los términos señalados por la ley, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en municipios del mismo departamento por el cual se inscribe**”¹¹.*

El anterior criterio recientemente fue ratificado el año pasado, por la Sala Plena de esta Corporación, cuando resolvió varias demandas electorales y de pérdida de investidura con fundamento en la causal de ejercicio de autoridad por parte de pariente.

⁹ En relación con este pronunciamiento, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante la providencia T-167 del 2005, respaldó la tesis del Consejo de Estado, al considerar que no se había incurrido en vía de hecho al interpretar el numeral 5º del artículo 30 de la ley 617 de 2000.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla, sentencia de 29 de abril de 2005, número de radicación 11001-03-28-000-2003-00050-01(3182).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 15 de febrero de dos mil once. Ref.: 11001-03-15-000-2010-01055-00

17

17

En el contexto antes descrito, es claro, que el requisito espacial a que hace referencia la inhabilidad atribuida al gobernador demandado, según el cual el ejercicio de autoridad por parte de pariente debe tener lugar “en el respectivo departamento”, debe ser entendido bajo el concepto de territorio antes descrito.

Esta Sala sobre el particular concluyó:

*“En contraposición a la anterior tesis, esta Sala sostiene que con el ejercicio del cargo, **a cualquier título, se configura la inhabilidad**, vale decir, no solo cuando se ejerce en propiedad sino también **mediante otra forma de provisión**, como por ejemplo, en provisionalidad, en comisión o por encargo, porque la norma hace referencia al ejercicio y no a la titularidad del cargo.*

[...]

El concepto de encargo trae implícito el desempeño de funciones constitucionales y legales asignadas al titular, como lo ha afirmado esta Corporación en forma reiterada¹². Así se pronunció al respecto:

*“El encargo implica de por sí para quien lo asuma, el desempeño de las funciones propias del empleo para el cual se ha producido el encargo, en forma parcial o total de las mencionadas funciones, según lo señale el acto administrativo que lo confiere sin que se requiera por dicha razón, de una delegación de funciones. **Ha de entenderse, asimismo, que si el acto que confiere el encargo no establece expresamente qué clase de funciones puede ejercer la persona en el empleo para el cual ha sido encargada, ella está en capacidad de cumplir todas aquellas funciones propias o inherentes del cargo que se va a desempeñar temporalmente¹³¹⁴.***

1.5. Elemento objetivo o de autoridad

Pues bien, si la norma hace referencia al ejercicio y no a la titularidad del cargo según acabamos de ver, para finalizar el estudio de los requisitos establecidos por la ley como configurativos de la causal de inhabilidad atribuida, resulta imprescindible revisar la interpretación que tradicionalmente esta Sección ha otorgado a la expresión “haya ejercido”.

¹² Ver sentencias del 21 de abril de 1992, 9 de septiembre del mismo año y del 2 de noviembre de 1995, de la Sección Segunda, Expedientes 4134, 3526 y 5672, respectivamente. Magistrados ponentes Alvaro Lecompte Luna y Dolly Pedraza de Arenas.

¹³ Primera sentencia antes citada.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Roberto Medina López, sentencia de 5 de octubre de 2001. número de radicación 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

17

18

Recordemos que la norma en su literalidad se refiere a **quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento.**

Sobre el punto, la Sala propone ir más allá de la revisión en abstracto de las funciones de un cargo, para en su lugar, revisar el detalle del ejercicio material de autoridad. La anterior petición la encuentran justificada bajo el argumento de que el derecho a elegir y ser elegido se erige como uno de tipo fundamental y por lo tanto, debe tenerse como referente, en todos los casos que lo involucren, una interpretación "pro homine", en la que se privilegien los criterios garantistas o menos restrictivos, de forma que no prime la técnica jurídica frente a los valores y principios de la Carta, pues lo contrario, a su juicio, generaría un resultado abiertamente injusto.

Tradicionalmente, el elemento de autoridad ha sido interpretado por esta Corporación, de manera que pudiera catalogarse como objetiva. Veamos:

*"(...) si bien el criterio orgánico no permite configurar la causal de inhabilidad en estudio cuando se ha anulado el acto de designación o de elección del pariente o allegado del demandado, porque se ha borrado del mundo jurídico ese referente por virtud de la nulidad declarada, por parte del criterio funcional sí es posible hacerlo, ya que la causal de inhabilidad se basa en el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento, **lo que bien puede darse por establecido con la mera titularidad de las funciones inherentes al cargo respectivo, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sección, no es menester demostrar el ejercicio de tales competencias, sino que la persona las tuvo. En efecto, se ha dicho:***

"El apelante adujo como motivo de inconformidad con el fallo, que no se había probado el ejercicio de la autoridad administrativa en el desempeño del cargo analizado, y que por el contrario la certificación expedida por el responsable de la liquidación del INCORA indicaba que el demandado no había ejecutado recursos de inversión de esa entidad en el municipio de Viterbo, ni celebró contrato alguno con el mismo.

Este argumento plantea la disyuntiva de si la inhabilidad examinada se configura cuando material y efectivamente el empleado público ha ejercido las funciones que denotan autoridad administrativa o si basta con que el empleo desempeñado las tenga asignadas.

M

19

Es evidente que el sentido de la norma estudiada viene dada tanto por la finalidad que persigue como por su coherencia con el resto del ordenamiento, sobre todo en el nivel constitucional. En efecto, su "telos" es garantizar la igualdad de trato de los candidatos a ser elegidos alcaldes, así como los derechos políticos a elegir y ser elegidos sin interferencias no autorizadas por el ordenamiento, derechos todos de carácter fundamental. Tal garantía se consagra, en el caso que nos ocupa, frente a la posibilidad de que alguno de los candidatos, dentro de un periodo anterior a la elección, haya podido influir sobre los electores a través del desempeño de un empleo al que se haya asignado jurisdicción o determinadas formas de autoridad, lo que le otorgaría una ventaja frente a los demás.

Desde una perspectiva hermenéutica finalística y sistemática como la enunciada es evidente que para que un empleado influya a los potenciales electores con la autoridad de que dispone no es condición necesaria que ejerza materialmente las funciones que tiene asignadas; V.gr., un funcionario con competencias disciplinarias o con facultades de libre nombramiento y remoción, puede influir sobre sus subalternos y los allegados de éstos sin hacer nombramientos o declarar insubsistencias, es decir, sin hacer uso de esas facultades, pues la estabilidad de los empleados depende precisamente de que no las use. De igual modo, quien tiene la posibilidad de revocar un acto o de variar una decisión o una política influye sobre aquellos interesados en sostenerlas, precisamente mediante una abstención. A lo anterior se suma que quien tiene autoridad legal para tomar determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados que conocen de su poder para concretarlas, aunque de hecho no lo haga. Obviamente la forma más visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente la más eficaz.

La tesis anterior está implícita en muchas decisiones de ésta Sección en casos como el presente, al declarar la nulidad de actos de declaración de elecciones a partir de la ubicación jerárquica del cargo, el tipo de las funciones del mismo y el grado de autonomía funcional del empleado, deducidos del análisis de las normas que las regulan y no de las pruebas sobre el ejercicio material de tales funciones en el respectivo municipio.¹⁵

24

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 5 de junio de 2003, expediente No. 3090.

20

Evidentemente si solo se configura la inhabilidad con la prueba del ejercicio real de tales funciones resulta contrario a la garantía constitucional de la igualdad de trato que la ley debe a los ciudadanos que ejercen su derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pues permitiría que algunas personas hagan uso de su autoridad a través de la abstención en el ejercicio de sus competencias, del otorgamiento de promesas, o la generación de expectativas, induciendo o imponiendo determinados comportamientos a los electores, influencia que los demás candidatos no tienen¹⁶¹⁷. (Negritas propias del texto original).

En idéntico sentido esta Sala ha concluido que:

En síntesis, frente al ejercicio de autoridad concluye la sentencia que:

"(...) para establecer si un funcionario se halla investido de autoridad civil o política, o si cuenta con dirección administrativa, es necesario acudir a dos criterios fundamentales. Uno de ellos corresponde al criterio orgánico, por virtud del cual el legislador entiende que determinados funcionarios de la administración, pertenecientes a niveles superiores de la misma, se hallan revestidos de esas prerrogativas, las que a nivel local están dadas a los alcaldes, los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, gerentes de entidades descentralizadas y jefes de unidades administrativas especiales; llevando lo anterior al nivel seccional es claro que bajo ese criterio orgánico lo mismo se puede predicar de los gobernadores, sus secretarios de despacho y demás jefes o gerentes de las entidades precitadas, a quienes no les resulta extraño el ejercicio de la autoridad que se examinan.

De otra parte, lo que igualmente viene a determinar si un funcionario ejerce autoridad civil o política, o dirección administrativa, viene a ser el criterio funcional.

Así, son las funciones que efectivamente desempeñe un servidor público las que pueden reconocerle el ejercicio de esas facultades, las que como lo dice el propio legislador corresponden al poder de dictar medidas de política y hacerlas cumplir incluso con el auxilio de la fuerza pública, ser ordenador de gasto, tener poder de nominación o poder disciplinar al personal bajo su mando.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de Julio 14 de 2005. Expediente: 170012331000200301538-01 (3681). Actor: Procurador Regional de Caldas. Demandado: Alcalde de Viterbo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia de 11 de junio de 2009, número de radicación 68001-23-15-000-2007-00677-02.

20

21

Sobre esta doble característica que identifica a quienes detentan esos poderes ha dicho la jurisprudencia de la sección:

*“El ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 95, numeral 8º, de la Ley 136 de 1994, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria y dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento del aparato administrativo. En tales circunstancias, corresponde al juez determinar en cada caso concreto si un servidor público ejerce o no autoridad administrativa, en consideración con el análisis de dos elementos fácticos. **De una parte, debe estudiarse el carácter funcional del cargo; o dicho de otro modo, debe averiguar qué tipo de funciones tiene asignadas y, de otro lado, debe analizar el grado de autonomía en la toma de decisiones, esto es, la estructura orgánica del empleo. De tal manera que si las funciones y el diseño jerárquico del cargo le otorgan a su titular potestad de mando, de dirección y autonomía decisoria, se podría concluir que el servidor público ejerce autoridad administrativa**^{18,19}.*

Las anteriores citas nos obligan a concluir que la interpretación de la expresión “*hayan ejercido*” a que se refiere la causal de inhabilidad objeto de estudio, no implica ni conlleva la realización de actuaciones específicas y concretas que evidencien, por parte del funcionario pariente, el ejercicio material de las funciones a él atribuidas.

En suma, para la Sala Electoral, la autoridad se tiene como ejercida con el solo requisito de demostrar que las funciones atribuidas al cargo la implican, de forma que, la misma, se ejerce por el solo hecho de detentarla.

A efectos de lo anterior la Sala responderá a la disyuntiva planteada por la parte demandada de conformidad con la cual: *“O el Consejo de Estado considera que bien entendidos los antecedentes jurisprudenciales, existe espacio conceptual suficiente para revocar la sentencia, o, de otro lado, si ese espacio no existe, se insinuará con todo respeto un camino jurisprudencial renovado, que no se quede anclado en una visión exegética del derecho y que, sin constituir una rectificación de jurisprudencias anteriores, permita dar una mirada contemporánea al régimen de inhabilidades*²⁰.

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 28 de febrero de 2002. Radicación: 27001-23-31-000-2000-0934-01 (2804). Actor: Climaco Maturana Pino. Demandado: Alcalde del Municipio de Quibdó. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia de 17 de febrero de 2005, número de radicación 27001-23-31-000-2003-00764-02(3441).

²⁰ Folio 465 del expediente.

26

22

Para la parte demandada ameritan revisión especial los siguientes aspectos del caso en concreto:

El demandante propone un juicio en el que se analice la proporcionalidad y razonabilidad de la interpretación que ha hecho hasta la fecha esta Sección, en relación con el elemento objetivo o de autoridad de la causal de inhabilidad atribuida al demandado. Es decir, propone que en lugar de interpretar la expresión "**hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar**" de manera objetiva, esto es, por la mera circunstancia de ostentar funciones que impliquen por lo menos una de tales autoridades, se recurra a un criterio material en el que se tenga en cuenta su ejercicio efectivo. Tal modificación la sustenta en el principio de interpretación "*pro homine*", de conformidad con el cual tratándose de derechos fundamentales, debe acogerse aquella elucidación que los restrinja lo menos.

A efectos de lo anterior, la Sala examinará su interpretación y la finalidad que ésta persigue, para determinar si sobre el punto le asiste o no la razón al demandado.

Tradicionalmente esta Corporación²¹ ha tenido por configurado el elemento autoridad con la sola revisión de las atribuciones asignadas al funcionario pariente, en tanto ellas comporten al menos una de las diferentes manifestaciones de aquella. En otras palabras, se ha entendido que la autoridad se ejerce por el solo hecho de detentarla puesto que opera bajo las modalidades de acción y omisión. La finalidad de esta interpretación es asegurar que no se afecte la igualdad y la transparencia en las elecciones, pues no ejercer una función, puede impactar también los mencionados principios.

Para la Sala, el apoderado de la parte demandada propone, en la práctica, efectuar un juicio de ponderación, a pesar de que no lo denomine de tal forma, frente a la interpretación tradicional que esta Corporación ha efectuado de la causal de inhabilidad *sub examine*. Presupuesto de ese juicio es la colisión entre dos principios. De su argumentación podemos deducir que, por encima de la **igualdad electoral**, que es el que se persigue con la consagración de la inhabilidad objeto de estudio, ha de privilegiarse el derecho fundamental a **elegir y ser elegido**.

Para efectos de este análisis, debe previamente determinarse la intensidad o grado de exigencia del test que en relación con la interpretación de esta norma debe efectuar el juez electoral a efectos de su aplicación.

22

²¹ Tanto en la Sala Plena como en la electoral.

23

Para dar respuesta al interrogante anterior debe tenerse en cuenta la libertad de configuración que es inherente al legislador en lo que se refiere a este asunto.

Pues bien, pese a la sugestiva propuesta hermenéutica planteada por la parte demandada, no escapa a la Sala, el hecho de que el régimen de inhabilidades, en sí mismo, implica la restricción al derecho fundamental a elegir y ser elegido, y por tanto, el mayor o menor grado de limitación de éste corresponde definirlo al Constituyente o al legislador ordinario, y al juez electoral, aplicarlo e interpretarlo con el criterio hermenéutico apropiado para el cumplimiento de su finalidad.

En el marco de las entidades territoriales el artículo 293 constitucional específicamente delega en el legislador tal atribución, veamos: *“sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, **la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”***.

Entonces, al apreciar conjuntamente esas dos reflexiones, la Sala concluye que en este caso lo propio es aplicar un test de intensidad intermedia, pues si bien la interpretación es propia del juez electoral, no es menos cierto que la misma se ciñe, en cuanto a su finalidad y axiología, a lo legislado por el órgano competente.

Ahora bien, el primer elemento de un test de proporcionalidad es el relativo a la **finalidad** que se persigue con la norma, o en este caso con la interpretación objeto de examen. *“La jurisprudencia ha señalado que en los casos en que se aplica un test de proporcionalidad de intensidad intermedia, el propósito que se busca debe **ser importante, a la luz del texto constitucional**”²².*

La finalidad de la referida causal de inhabilidad electoral, así como la de la interpretación que tradicionalmente le ha dado esta Corporación, es la de asegurar que no se afecte la igualdad y la transparencia en las elecciones, entonces, su propósito justamente conlleva **una finalidad importante y deseable desde la perspectiva constitucional**, lo que avala la interpretación objeto de examen.

23

²² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 470 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). M.P. Nilson Pinilla Pinilla

24

El segundo asunto por analizar con miras a determinar la proporcionalidad en la interpretación que se estudia es **su idoneidad** para alcanzar la finalidad propuesta, esto es, garantizar la igualdad de los candidatos en la contienda electoral. Así, la medida ha de ser apropiada para el logro del fin perseguido, *“por lo cual deberá existir un importante grado de probabilidad de que a través de ella pueda lograrse el objetivo buscado”*²³.

Pues bien, la interpretación es idónea a efectos de la consecución de la finalidad constitucional que persigue, pues con ella se impide que los candidatos se valgan del ejercicio de autoridad de su pariente –por acción u omisión– para acceder al cargo de elección popular al que aspiran.

En tercer lugar, debe mirarse lo relativo a la **necesidad de la medida**, esto es, *“si la misma resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, aspecto que normalmente se determina examinando la posibilidad de que se implemente otra medida menos gravosa, pero igualmente conducente al propósito esperado”*²⁴.

En estos términos, para la Sala es evidente que la interpretación que viene haciendo la Corporación, es necesaria a efectos de la consecución de su finalidad y no existe otra, menos gravosa, que permita cumplirla.

El legislador estableció que el pariente del funcionario debía **haber ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento**. La anterior exigencia ha sido entendida **de manera objetiva**, de forma que:

(i) para que se configure es indiferente que el familiar, efectiva y materialmente, haya ejercido las funciones del cargo revestido de autoridad²⁵, (ii) tampoco es necesario demostrar la incidencia de ella en el electorado²⁶ y (iii) no interesa el título bajo el cual se ejerce el cargo cuyas funciones denotan autoridad²⁷.

Cualquier interpretación contraria sería ingenua frente a la realidad colombiana e implicaría exigir probar lo imposible, por cuanto el ejercicio de autoridad puede darse en las modalidades de acción y también de omisión. ¿Cómo probar la segunda?

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de junio de 2009, Radicado. 2007-00677.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Roberto Medina López, sentencia de 5 de octubre de 2001, número de radicación 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463)

39

25

Es por lo anterior que en otra oportunidad ya esta Sala había concluido, “que para que un empleado influya a los potenciales electores con la autoridad de que dispone **no es condición necesaria que ejerza materialmente las funciones que tiene asignadas**; V.gr., un funcionario con competencias disciplinarias o con facultades de libre nombramiento y remoción, puede influir sobre sus subalternos y los allegados de éstos sin hacer nombramientos o declarar insubsistencias, es decir, sin hacer uso de esas facultades, pues la estabilidad de los empleados depende precisamente de que no las use. De igual modo, quien tiene la posibilidad de revocar un acto o de variar una decisión o una política influye sobre aquellos interesados en sostenerlas, precisamente mediante una abstención. **A lo anterior se suma que quien tiene autoridad legal para tomar determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados que conocen de su poder para concretarlas, aunque de hecho no lo haga.** Obviamente la forma más visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente la más eficaz”²⁸.

Lo anterior justifica que en la interpretación que hace esta Corporación no se tengan en cuenta los elementos propuestos por la parte demandada, porque ello implicaría que la finalidad de la norma que consagra la inhabilidad perdiera en gran medida su razón de ser, toda vez que al exigir la prueba del ejercicio material de autoridad, se repite, estaríamos dejando de lado que bajo la modalidad de omisión se puede generar una influencia nefasta sobre los electores, poniendo en juego la democracia misma al desequilibrar la igualdad de los candidatos en la contienda electoral.

Finalmente, debe analizarse también si esta medida resulta **proporcionada en sentido estricto**, “para lo cual se requiere establecer el balance existente entre los beneficios que su aplicación podría reportar y los costos o dificultades que ello ocasionaría”²⁹. Lo anterior implica revisar si la finalidad misma de la interpretación justifica la restricción de otros derechos fundamentales en juego, más específicamente, del derecho fundamental a elegir y ser elegido.

Sobre el punto se recuerda que el régimen de inhabilidades, de suyo, implica una restricción al derecho fundamental en comento, por tanto, la inhabilidad, entendida en la forma en que la viene interpretando esta Corporación, no excede la restricción misma contenida en la norma, parte de sus propios límites para hacerla efectiva.

La interpretación “pro homine” propuesta por la parte demandada, si bien puede resultar menos lesiva del derecho fundamental, lo es porque desconoce la finalidad

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 5 de junio de 2003, expediente No. 3090.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 470 del trece (13) de junio de dos mil once (2011). M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

26

26

que se persigue no solo con su interpretación, sino con la propia norma, anulando sus efectos cuando menos parcialmente.

Por otra parte, encuentra la Sala que la inhabilidad, entendida en la forma en la que la Corporación lo hace, justifica la restricción del referido derecho fundamental, ya que es la única forma en la que se materializa el principal fin funcional del derecho, este es, el de **otorgar certeza y seguridad**³⁰.

Cualquier otra interpretación, incluida la que propone la parte demandada, generaría para el derecho electoral y el régimen de inhabilidades, una incertidumbre en cuanto a las situaciones de hecho que materializan cada causal, al mismo tiempo que daría cabida a la posibilidad de que el juez se alejara de su investidura para fungir como legislador aplicando excepciones frente a hechos respecto de los cuales no se dio tal efecto.

Es por lo anterior, que la interpretación que el Consejo de estado ha hecho a través de su Sala Plena y de la Sección Quinta encuentra plena justificación, incluso, desde el punto de vista constitucional.

En cuanto al elemento temporal del caso concreto, frente al panorama descrito, la Sala considera que excede su competencia graduar la aplicación de las causales de inhabilidad, justamente porque, como se explicó, la atribución para fijar los extremos temporales y materiales radica exclusivamente en el legislador, de manera que al juez solo le resta constatar en un caso concreto si este encaja en tales extremos.

Pese a lo anterior, esta Sala de Decisión se pregunta, si dos días son insuficientes a efectos de la configuración de la causal: ¿a partir de cuándo debería materializarse? ¿del tercero? ¿del mes? ¿de los dos meses? Para no divagar sobre ello, es que justamente el legislador, en ejercicio de la atribución constitucional a la que nos hemos referido, definió el extremo temporal, entre otros, en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 al señalar que la autoridad civil, militar, política o administrativa ejercida por el pariente del candidato lo es **dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección**. De forma que debe entenderse, porque de lo contrario expresamente se habría excluido, que lo importante es que la autoridad por parte del pariente tenga lugar dentro del término fijado por la norma, cualquiera que sea su duración.

41

³⁰ Cfr. los términos de Luis Recasens Siches en su libro de Introducción al Estudio del derecho.

27

Entonces, por “dura” o “injusta” que la parte demandada pretenda hacer ver la aplicación de la norma inhabilitante en el caso concreto, para la Sala no hay asomo de duda de que su interpretación se encuentra plenamente justificada en este caso, y también en los demás. Y, por el contrario, califica como “duro” e “injusto”, el comportamiento de un candidato que a pesar de tener el deber de conocer las normas y sus interpretaciones, hace caso omiso del mismo en desmedro de la sociedad y de la democracia.

Finalmente, la Sala quiere referirse al argumento de la parte demandada de conformidad con el cual se indica que, esta Sección, en casos homólogos al que nos ocupa³¹, ha descendido al estudio del ejercicio de autoridad basado no solo en presunciones sino en el material probatorio para, de esta manera, concluir si se configura o no la causal de inhabilidad atribuida.

Se equivoca la parte demandada al tratar de indicar, con fundamento en el anterior planteamiento, que la Sala de la misma forma en que lo revisó en las anteriores oportunidades, exija como requisito sine qua non para la configuración de la inhabilidad la prueba efectiva del ejercicio de autoridad. Tal circunstancia solo evidencia que en los referidos casos existió un ejercicio positivo de autoridad, lo que no significa que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta.

Sentencia. 76001233100020040045601

“otro tipo de funciones en las que tienen autonomía plena para adoptar decisiones, las que por ende, implica el ejercicio de autoridad administrativa. Tal es el caso por ejemplo, de las funciones atinentes al control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y al reporte de novedades e irregularidades del personal a la Secretaria de Educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces; o la administración del personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos; O LA PARTICIPACION EN LA DEFINICION DE PERFILES PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTEY EN SU SELECCIÓN DEFINITIVA; o la distribución de las asignaciones académicos y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo; o la realización de la evaluación anual

³¹ El actor se refiere a los siguientes fallos: Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Dr. María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia de 11 de noviembre de 2005, número de radicado 11001-03-28-000-2004-0001-01 (3190-3192); Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Filemón Jiménez Ochoa, sentencia de 4 de junio de 2009, número de radicado 54001-23-31-0002007-00376-01; Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia de 15 de julio de 2004, número de radicado 27001-23-31-000-2003-00721-01 y; Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia de 17 de febrero de 2005, número de radicado 27001-23-31-000-2003-00761-02(3441).

27

28

del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, así como la imposición de las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario. La ingerencia en los aspectos reseñados les da a los Rectores de establecimientos Educativos influencia sobre los docentes, padres de familia, directivos, personal administrativo del respectivo plantel, los que, a la postre, son potenciales electores.

En efecto, en la mencionada sentencia, que ahora se reitera, se dijo. "...por autoridad administrativa podría entenderse como el poder del cual esta investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas., bienes o patrimonio a su cargo, de aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de las necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero este además tiene el poder de las decisiones generales. En relación a la autoridad administrativa, el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, describe de la siguiente manera las funciones que corresponden a la Dirección Administrativa: "...

Por su parte, autoridad civil, es aquella en la cual el funcionario tiene poder de mando, facultad de imponer sus decisiones sobre las demás personas, ejercer poder correccional y facultad de disponer para beneficio de los integrantes de la comunidad las normas necesarias que permitan la convivencia de los ciudadanos dentro de la misma".

En consonancia con estos criterios jurisprudenciales, es fuerza concluir que en este caso se configura la causal de pérdida de investidura. Se impone, por tanto, evocar la sentencia apelada, pues se encuentra plenamente demostrado que el demandado incurrió en la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, habida cuenta de que en los doce (12) meses anteriores a su elección como Concejal desempeño el cargo de Rector de institución educativa pública, el cual conlleva ejercicio de autoridad administrativa.

6 – DERECHO:

6.1.- Constitución Política de Colombia: artículo 4º, 228, 229 entre otros y los demás concordantes y aplicables.

6.2.- Ley 617 de 2000, artículos 33 numeral 5 y las demás normas aplicables.

57

29

7 – PRUEBAS:

7.1.- PRUEBAS APORTADAS:

Copia autenticada del Formulario E-6 AS donde consta la inscripción y aceptación del Ciudadano **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** C.C. 5.435.222, como candidato a la Asamblea del Departamento Norte de Santander por el partido **OPCIÓN CIUDADANA**, para el período constitucional 2016 – 2019 elegido el 25 de octubre de 2015.

7.2.- Copia autentica de la declaración de elección por parte de la **COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL**, donde se declara elegido a **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** C.C. 5.435.222, como **DIPUTADO A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para el periodo Constitucional 2016 – 2019, proferida el 5 de noviembre del año 2015.

7.3.- Copia autentica de la Resolución 399 del 20 de marzo de 2013, donde se nombra provisionalmente al **Dr. JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.003.029, quien desempeñaba el cargo de profesional universitario código 2044 grado 07, en provisionalidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE TERRITORIAL CENTRO ORIENTAL**, Sub-sede Cúcuta, nombrado el 20 de marzo de 2013 y posesionado el 4 de abril del 2013, desempeñando dicho cargo hasta el 29 de octubre del año 2015.

7.4.- Copia autentica del acta de posesión y constancia del tiempo laborado por el **Dr. JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.003.029, quien desempeñaba el cargo de profesional universitario código 2044 grado 07, en provisionalidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE TERRITORIAL CENTRO ORIENTAL**, Sub-sede Cúcuta.

7.5.- Constancia expedida por el Área Gestión Humana del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE**, donde certifica las funciones desempeñadas por el **Dr. JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**.

7.6.- Registro Civil del Señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.003.029, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7.7.- Registro Civil del Señor **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ** C.C. 5.435.222, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7.8.-PRUEBAS SOLICITADAS:

Las que el Honorable Magistrado y la Sala Plena requieran, que deban ser decretadas de oficio. Para el esclarecimiento de los hechos.

8 – COMPETENCIA:

La competencia para conocer de esta solicitud la tiene ese H. Tribunal de lo Contencioso administrativo del Departamento Norte de Santander, por la naturaleza del asunto y por las atribuciones legales. Ya que se encuentra dentro de los 30 días hábiles para poder presentar dicha acción.

44

30 /

9 – NOTIFICACIONES:

Las recibiremos así:

9.1.- LUIS JESÚS BOTELLO GOMEZ, en la Av. 2 N° 10-18 Centro. Cúcuta Norte de Santander.

9.2.- ACCIONADO: JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ, en la Gobernación del Departamento Norte de Santander. Av. 5 calle 11 piso 4° Cúcuta.

10 – ANEXOS:

10.1.- Los documentos relacionados en el Capítulo de Pruebas.

10.2.- Una copia para la notificación al accionado **JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ**

10.3.- Una copia para la notificación al Procurador Judicial ante ese Tribunal.

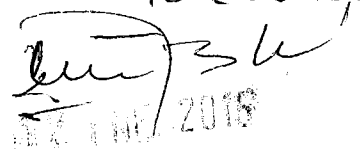
10.4.- Una copia para el archivo de ese Tribunal.

De los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Norte de Santander.

Atentamente,


LUIS JESÚS BOTELLO GOMEZ

Luis. Jesus. Botello-Gomez
B.255.766 Cúcuta


12 FEB 2018



45

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y CONSTANCIAS DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA

ASAMBLEA

ELECCIONES 25 DE OCTUBRE 2015

PERIODO 2.016 - 2.019

E6AG250000003

E - 6 AS

DEPARTAMENTO:
NORTE DE SANTANDER

CODIGO
25

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

CYA 27A N° 48-33

TELÉFONO FHO/CELULAR:

6573784

CIUDAD O MUNICIPIO:

Bucaramanga

CORREO ELECTRÓNICO:

secretaria.generalopcion@gmail.com

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR:

Luis Orlando Villamizar Gamboa

OPCIÓN DE VOTO

PREFERENTE

DECLARACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS

Bajo la gravedad del JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, reino las calidades y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, por lo que acepto la candidatura para la corporación, circunscripción y periodo.

LISTA DE CANDIDATOS

NÚMERO	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CECULA	FIRMA
51	Laudelina	Pérez Solano	M	X 37179013	Laudelina Pérez
52	José Luis Enrique	Duarte Gómez	X	F 5435222	José Luis Duarte
53	Oscar Antonio	Rivera Mora	X	F 13475615	Oscar Rivera
54	Carlos Adolfo	Méndez	X	F 13470886	Carlos Méndez
55	Luis Arbey	Cardona Vega	X	F 13389207	Luis Cardona
56	Wilson Alexander	Herrera Obvaros	X	F 88211905	Wilson Herrera
57	Sandra Yureth	Roa Velasco	F	X 60325515	Sandra Roa
58	Wilton Ernesto	Parada Diaz	X	F 79858426	Wilton Parada
59	Miguel Antonio	Gabino Penagos	X	F 11450679	Miguel Penagos
60	Astrid Elana	Rincón Parada	F	X 1090501051	Astrid Rincón
61	Sonia Mariela	Vanezas Contreras	F	X 1093745437	Sonia Vanezas
62	Javier	Ortiz Rico	X	F 88154469	Javier Ortiz
63	Mario Jesús	Carillo Peña	M	F 88153769	Mario Carillo

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios
Aval	1
Delegación expedición de Aval	
Listas de Aceptación fuera del E.G	
Foto copia cedula de ciudadanía	9
Otros documentos	
Total folios recibidos	
Presento libro de cuentas	SI NO

FECHA Y HORA DE RADICACION				
24	07	2015	10	30
DIA	MESES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO NO.		
0	0	3

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de la Ley

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL

NOMBRE	NOMBRE
Gloria Patricia Callejo Jaramilla	Roque Alvaro Martínez Santos
FIRMA	FIRMA

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

Aval expedido y/o la made por persona no autorizada o Delegada La lista no cumple la cuota Género

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

Candidato distinto al elegido en consulta (Art 32 de la ley 1475 del 2011)

**COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL**

31

1



37

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

En NORTE DE SAN, a las 05/11/2015 17:06:05, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001-000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO .	5724	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
001-051	LUIS ARTURO FERRER ROLON	9094	NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO
001-052	FRANK WORMAN GARCIA ROLON	14666	CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS
001-053	LAUDY ESPERANZA SOTO URBINA	2828	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
001-054	JUANITA SUAREZ CARRILLO	1546	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
001-055	RAFAEL CACERES NUNEZ	16822	Dieciseis MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS
001-057	MARIO ALFONSO ECHAVEZ ELAM	7879	SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
001-058	SORY ANYULL MARTINEZ PARRA	2158	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
001-059	DAVID ENRIQUE MARTINEZ BELALCAZAR	1719	MIL SETECIENTOS DIECINUEVE

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
002-000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO .	7832	SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
002-051	CESAR LINDARTE ESCALANTE	17420	Diecisiete MIL CUATROCIENTOS VEINTE
002-053	EMERSON MENESES GONZALEZ	13430	TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA
002-054	LUZ MARINA MONTES ROJAS	2387	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
002-055	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO	13828	TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
002-056	RETIRADO (A)	787	SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
002-057	DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ	3957	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
002-059	MONICA DEL PILAR CARRASCAL MARQUEZ	1119	MIL CIENTO DIECINUEVE
002-060	JOSE ANGEL CIFUENTES REBOLLEDO	2128	DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO
002-061	RETIRADO (A)	792	SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
002-062	SHIRLEY NOHEMI HERNANDEZ GALVIS	4477	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJIA REYES
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PABON JAUREGUI
SECRETARIO(A)

**COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL**



2



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE ASAMBLEA

E-26 ASA
Página 2 de 8

33

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
002-063	JORGE ALBERTO CAMILO SILVA MANTILLA	17739	DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
003-000	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	4570	CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA
003-051	LAUDELINA PEREZ SOLANO	4287	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
003-052	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ	9858	NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
003-053	OSCAR ANTONIO RIVERA MORA	2950	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
003-054	CARLOS ADOLFO MENDEZ	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
003-055	LUIS ARBEY CARDONA VEGA	1377	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
003-057	SANDRA YANETH ROA VELASCO	1468	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
003-058	WILTON ERNESTO PARADA DIAZ	4983	CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
003-060	ASTRID ELIANA RINCON PARADA	932	NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
003-061	SONIA MARIELA VANEGAS CONTRERAS	527	QUINIENTOS VEINTISIETE
003-063	MARIO JESUS CARRILLO PEÑA	5155	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO

PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
004-000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5825	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
004-051	JAIMÉ CASTILLA VERJEL	10433	DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
004-052	CLARA MILENA SANTAELLA BEDOYA	3085	TRES MIL OCHENTA Y CINCO
004-053	AUREANO ROJAS GALVAN	3718	TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
004-054	EYLEEN NUMA GONZALEZ	802	OCHOCIENTOS DOS
004-055	JUAN ENRIQUE ARAGON PABON	1762	MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
004-057	JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL	8221	OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN
004-058	DAMARIS CABALLERO OCANDO	1301	MIL TRESCIENTOS UN
004-059	JOSE ANASTACIO VARGAS SANDOVAL	1146	MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJIA REYES
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PABON JAUREGUI
SECRETARIO(A)

**COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL**



3



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE ASAMBLEA

E-26 ASA
Página 3 de 8

34

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
004-060	PEDRO JOANES LEYVA RIZZO	13999	TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
004-061	WILLIAN PORRAS ORTEGA	1255	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
004-062	WILMER ALEXANDER MERENTES VELANDIA	2288	DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
004-063	JOI IANNA FABIOLA RINCON CALDERON	1031	MIL TREINTA Y UN

PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
005-000	PARTIDO ALIANZA VERDE	4435	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
005-051	JHON EDDISON ORTEGA JACOME	9214	NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE
005-052	HENRY ALBERTO PEÑA PARRA	1671	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN
005-053	LUIS EMILIO RUIZ CELIS	2429	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
005-054	JOSE EDUAR MALPICA LIZARAZO	2596	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS
005-055	NAYIT ALEXIS TORRES GONZÁLEZ	1130	MIL CIENTO TREINTA
005-056	FLOR MARINA CADENA PARRA	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
005-057	MARTIN ALONSO CAICEDO CARABALI	2456	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
005-058	CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA	1017	MIL DIECISIETE
005-059	PAUL GIOVANI ORTIZ PARADA	6219	SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
005-060	CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ	866	OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
005-061	GANDRA MILENA ROPER PORTILLA	663	SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
005-062	MARTHA ELENA PINZON HERNANDEZ	546	QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
005-063	CARLOS IVAN NUNEZ CONTRERAS	810	OCHOCIENTOS DIEZ

PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
007-000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	6797	SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJÍA REYES
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PABON JAUREGUI
SECRETARIO(A)

**COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL**



FECHA DE GENERACIÓN: jueves 05 de noviembre de 2015
E26_ASA_1_25_XXX_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_156_003_008

5:08 PM
[R53]

4



35

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
009-000	PARTIDO DE LA U .	8491	OCHO MIL. CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN
009-051	PEDRO ALBERTO MORA JARAMILLO	23452	VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS
009-052	OSCAR HERNANDO ROSS PEREZ	14923	CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES
009-053	FRANCY LORENA BECERRA ALVARADO	2468	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
009-054	OVIDIO DE JESUS ALVAREZ PEREZ	1746	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
009-055	WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO	25814	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE
009-056	LUCY CANDELARIA ACUNA RICO	1604	MIL SEISCIENTOS CUATRO
009-057	ABEL MORENO MONSALVE	13941	TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN
009-058	JULY ANDREA BARROS CAÑON	1398	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
009-060	LUIS ALFONSO MEJIA NUÑEZ	29702	VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DOS

PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
010-000	PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO .	4215	CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE
010-051	RAFAEL MORA BONILLA	2530	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA
010-052	NUBIA MENDOZA LOBO	1767	MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE
010-053	CRISANTO TORRES ALBARRACIN	5367	CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
010-054	ASHCAYRA ARABADORA ACRORA	5855	CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
010-055	MARIA FERNANDA MORALES MORALES	1036	MIL TREINTA Y SEIS
010-056	ANDREA GRIMALDOS OVALLES	561	QUINIENTOS SESENTA Y UN
010-057	ALVARO ALBA ARIAS	1065	MIL SESENTA Y CINCO
010-059	JANETH ZAMUDIO PAREDES	620	SEISCIENTOS VEINTE

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
012-000	PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO .	9974	NUEVE MIL. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJIA REYES
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PARON JAUREGUI
SECRETARIO(A)

**COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL**



8



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio General
ELECCIONES DE ASAMBLEA

E-26 ASA
Página 5 de 8

36

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
012-051	RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS	8840	OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
012-052	LAURENTINO JAIMES GAMBOA	3216	TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS
012-053	LEONARDO MENDEZ AGUDELO	2329	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE
012-055	MARLENY DEL SOCORRO ROMERO NAVARRO	2820	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE
012-056	GERARDO JOSE SANABRIA SANTANDER	996	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
012-057	NORMA ELIZABETH ROJAS GARCIA	3158	TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO
012-058	CARMEN IVAN PEREZ ORTIZ	4108	CUATRO MIL CIENTO OCHO
012-059	MARIO ALONSO RAMIREZ MELCHOR	1492	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
012-060	ESPERANZA RODRIGUEZ QUINTERO	1723	MIL SETECIENTOS VEINTITRES
012-061	JESUS ALFONSO LOPEZ SANTANA	1107	MIL CIENTO SIETE
012-062	FRANCISCO ELIAS CASTILLO PARADA	2986	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
012-063	RAQUEL RUEDA MANCIPE	2315	DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	62436	SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	85896	OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	36976	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
PARTIDO CAMBIO RADICAL	54866	CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
PARTIDO ALIANZA VERDE	34727	TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	6797	SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA U	123339	CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJIA REYES
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PABON JAUREGUI
SECRETARIO(A)

**COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL**



FECHA DE GENERACIÓN: jueves 05 de noviembre de 2015
E26_ASA_1_25_XXX_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_156_005_008

5:08 PM
[R53]

6



37

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
		NUEVE
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	23016	VEINTITRES MIL DIECISEIS
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	45064	CUARENTA Y CINCO MIL. SESENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	473117	CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE
TOTAL VOTOS EN BLANCO	66980	SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	540097	QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS NULOS	32554	TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	69050	SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA
TOTAL VOTOS	641701	SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el acto Legislativo No. 02 de 2015), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento (50%) del cociente electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VÁLIDOS	540097.0
NÚMERO DE CURULES	13.0
CUOCIENTE ELECTORAL	41545.92307692308
UMBRAL	20772.0

PARTIDOS QUE PASAN EL UMBRAL

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS
PARTIDO DE LA U	123339
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	85896
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	62436
PARTIDO CAMBIO RADICAL	54866
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	45064
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	36976
PARTIDO ALIANZA VERDE	34727

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJÍA REYES
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PABON JAUREGUI
SECRETARIO(A)

COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL



37



República de Colombia
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 25 DE OCTUBRE DE 2015
 RESULTADO DEL ESCRUTINIO
 Escrutinio General
 ELECCIONES DE ASAMBLEA

E-26 ASA
 Página 7 de 8

38

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	TOTAL VOTOS
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	23016

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el acto Legislativo No. 02 de 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora.

LA CIFRA REPARTIDORA ES: 28632.0

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

CODIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	ENTERO	DECIMAL	CURULES
9	PARTIDO DE LA U	123339	4	0.3077326068734285	4
2	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	85896	3	0.0	3
1	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	62436	2	0.18063704945515502	2
4	PARTIDO CAMBIO RADICAL	54866	1	0.916247555183012	1
12	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	45064	1	0.5739033249511036	1
3	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	36976	1	0.2914221849678682	1
5	PARTIDO ALIANZA VERDE	34727	1	0.21287370773959213	1
10	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	23016	0	0.8038558256496228	0

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJIA REYES
 MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PABON JAUREGUI
 SECRETARIO(A)

**COPIA FIEL Y EXACTA
 DE SU ORIGINAL**



FECHA DE GENERACIÓN: jueves 05 de noviembre de 2015
 E26_ASA_1_25_XXX_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_156_007 008

5:08 PM
 [R53]

8



39

DEPARTAMENTO: NORTE DE SAN

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia, se declaran electos como DIPUTADOS del departamento de NORTE DE SAN para el periodo 2016-2019 a:

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CEDULA
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	FRANK WORMAN GARCIA ROLÓN	13495977
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	RAFAEL CACERES NUÑEZ	13473868
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CESAR LINDARTE ESCALANTE	5483669
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO	13361642
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	JORGE ALBERTO CAMILO SILVA MANTILLA	13270270
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ	5435222
PARTIDO CAMBIO RADICAL	PEDRO JOANES LEYVA RIZZO	13175980
PARTIDO ALIANZA VERDE	JHON EDDISON ORTEGA JACOME	88031078
PARTIDO DE LA U	PEDRO ALBERTO MORA JARAMILLO	19302967
PARTIDO DE LA U	OSCAR HERNANDO ROSS PEREZ	13439455
PARTIDO DE LA U	WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO	5468967
PARTIDO DE LA U	LUIS ALFONSO MEJIA NUÑEZ	13458915
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS	13438220

RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

JORGE RICARDO PALOMARES GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ESPERANZA MEJIA REYES
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

BLANCA IRMA PABON JAUREGUI
SECRETARIO(A)

**COPIA FIEL Y EXACTA
DE SU ORIGINAL**



9



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN No. 399 DE 2013

()

Por la cual se hace un Nombramiento Provisional

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 2o del Decreto 1679 de 1991, el Decreto 263 de 2004, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto 4968 de 2007, Decreto 1038 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Decreto 1227 de 2005, establecen que, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Que en la planta de personal de la Entidad, hay un (1) empleo con la denominación de Profesional Universitario Código 20444 Grado 07, el cual está vacante temporalmente.

Que por necesidades del servicio y previa verificación de requisitos, se requiere hacer un nombramiento provisional.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar con carácter provisional, a partir de la fecha, por el término de seis (6) meses, o hasta que se provea de manera definitiva el cargo vacante que generó la vacante temporal o hasta que se dé por terminado el Nombramiento Provisional, en la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, establecida mediante Decreto No. 263 de 2004, en el empleo que se indica a continuación, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	C A R G O	UBICACIÓN FUNCIONAL
JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS C.C. No. 88.003.029	Profesional Universitario 2044-07	Territorial Centro Oriental – Subsede Cúcuta

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

24 MAR 2013

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO,

JORGE BUSTAMANTE R.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

DANE: Gestión con Calidad Certificada

Grupo Servicios Administrativos		Área de Gestión Humana	Oficina Asesora Jurídica	Secretaría General
Elaboró: Técnico Luz Marina Ibagué A.	Revisó: Coordinador Ana Cristina Ramírez R.	Vo.Bo.: Coordinador Sandra Milena Ardila C.	Vo.Bo.: Nelly Isabel Gomez V.	Vo.Bo.: Manc. Charité M.

40

10

ACTA DE POSESION No. 002

En Bucaramanga., hoy (4) de Abril de 2013, se hizo presente en el Despacho de la Dirección de la Territorial, **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, con el propósito de tomar posesión del empleo con carácter provisional – Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, adscrito a la Planta Global, para el cual fue nombrado (a) mediante Resolución No. 399 de 2013.

El Director de la Territorial, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de la República y las funciones del empleo para el cual fue nombrado (a).

El posesionado(a) presentó los siguientes documentos: Cedula de ciudadanía No.

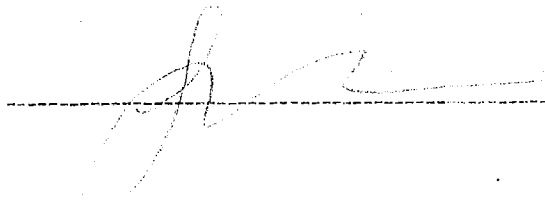
88081029

Para constancia se firma la presente por quienes intervienen en la diligencia.

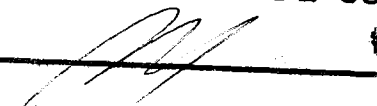
EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL,



EL POSESIONADO,



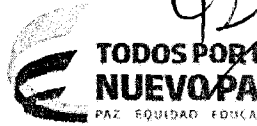
Nota: Asignación Básica: \$1.839.033.00

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL 



DANE
Para tomar decisiones

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU
ORIGINAL 



EL COORDINADOR AREA GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que el señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.003.029, prestó sus servicios en este Departamento desde el 04 de abril de 2013 y hasta el 29 de octubre de 2015.

Que durante su permanencia en la Entidad desempeño el siguiente cargo:

Del 04 de abril de 2013 al 29 de octubre de 2015, se le efectuó un nombramiento provisional en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, ubicado en la Dirección Territorial Bucaramanga – Subsede Cúcuta.

DESCRIPCION DE FUNCIONES:

1. Participar en los procesos administrativos a cargo de la Dirección Territorial y tramitar los diferentes requerimientos solicitados.
2. Participar en el diseño, formulación y desarrollo de planes y proyectos para la optimización de los recursos físicos de la Dirección Territorial.
3. Participar en el proceso de selección y contratación de servicios personales adelantados en la Dirección Territorial así como los planes y programas relacionados con el Talento Humano.
4. Implementar los procedimientos para la administración de documentos recibidos y enviados a la Dirección Territorial que se han definido en la Secretaría General del DANE.
5. Participar en la administración de bienes a cargo de la Dirección Territorial y aquellos que han sido asignados.
6. Efectuar los trámites de cotización que se deban gestionar para los procesos de adquisición de bienes y/o servicios para el funcionamiento de la Dirección Territorial.
7. Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Carrera 59 Núm. 26-70 Interior 1 CAN, Edificio DANE
Teléfono (571) 597 8300 Fax (571) 597 8399 Bogotá, D.C., Colombia
www.dane.gov.co
contacto@dane.gov.co

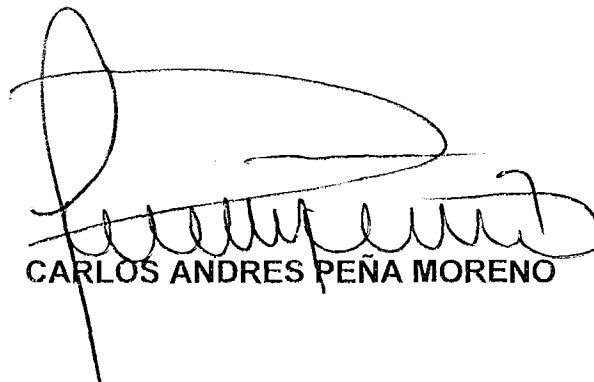


2



8. Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación, y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional.
9. Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio.
10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

La presente se expide en la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2015, con destino al interesado.



CARLOS ANDRES PEÑA MORENO

Elaboro: Luis Gonzalo
Reviso: Rubén Darío Ramírez

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU
ORIGINAL 



DANE
Para tomar decisiones



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL _____

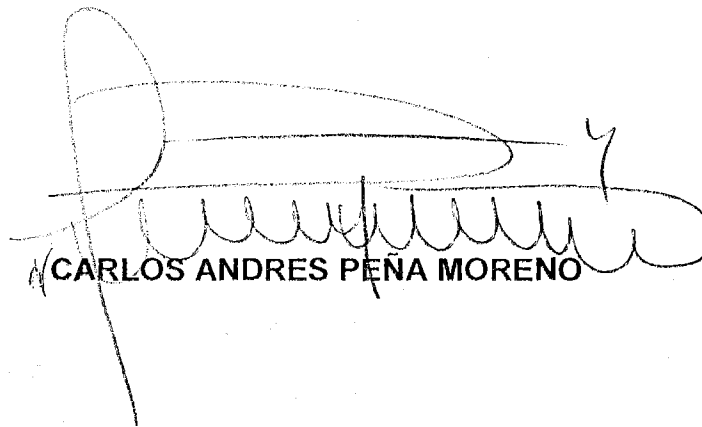
EL COORDINADOR DEL ÁREA GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR

Que el señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.003.029, prestó sus servicios a este Departamento desde el 04 de Abril de 2013 hasta el 29 de Octubre de 2015.

Que se encontraba vinculado a la Planta de Personal del DANE, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, en Nombramiento Provisional.

La presente se expide en la ciudad de Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de 2015, con destino al interesado.


CARLOS ANDRES PEÑA MORENO

Marlen 



13

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de Notariado y Registro



CIMIENTO

IDENTIFICACION No

1	Parte básica	2	Parte comp
	82.08.02		

16570708

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CHINACOTA NORTE DE SANTANDER	5 Código 4755
------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

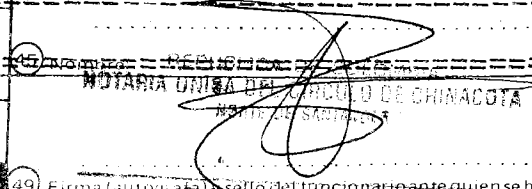
INSCRITO	6 Primer apellido DUARTE	7 Segundo apellido CONTRERAS	8 Nombres JOSE LUIS
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. NORTE DE S/DER	16 Municipio CHINACOTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CALLE 3a CARRERA 6a No 5-76 BARRIO EL CARMEN DE CHINACOTA.	18 Hora 2:15P.
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PARTIDA DE BAUTIZO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) CONTRERAS CAICEDO	23 Nombres CONSUELO
	25 Identificación (clase y número) C.C # 27.681.184 CHINACOTA	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	28 Apellidos DUARTE GOMEZ	27 Profesión u oficio AMA DE CASA
PADRE	29 Nombres JOSE LUIS ENRIQUE	24 Edad actual 34 años
	31 Identificación (clase y número) C.C # 5.435.222 CHINACOTA	29 Nacionalidad COLOMBIANO
		30 Edad actual 36 años
		33 Profesión u oficio COMERCIANTE

DE NUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C # 5.435.222 CHINACOTA	35 Firma (autógrafa) <i>Jose Luis E. Duarte G.</i>
	36 Dirección postal y municipio CL 3a CR 6a No 5-76 CHINACOTA	37 Nombre JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GO-
	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa) MEZ.
STIGO	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
STIGO	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE CRIP-ON	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Día 01
		47 Mes DICIEMBRE
		48 Año 1.992

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 M/73

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

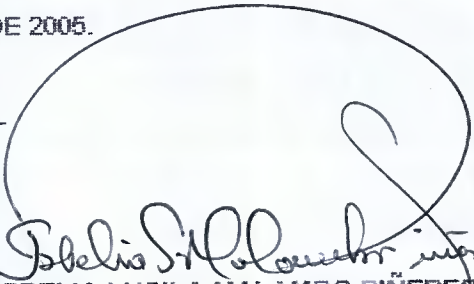
LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
CHINACOTA NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL PERTENECIENTE A:
DUARTE CONTRERAS JOSE LUIS. SERIAL 16570708 AÑO 1992.-

SIN SELLO SEGUN ART. 20 LEY 962 DE 2005.

CHINACOTA, NOVIEMBRE 26 de 2015.-



ISBELIA LUCILA MALAMBO PIÑERES
Registradora Municipal del Estado Civil

"La Democracia es Nuestra Huella"

Registraduría Municipal de Chinacota NS
Cra. 3 No. 6-59 Centro Telefax 5864181
regischinacota@gmail.com

35
NOMBRE
ELLIDO DEL
GISTRADO

Jose Luis Duarte Gomez

En República de *Colombia*

Departamento de *Norte de Santander*

Municipio de *Chivaco*

(corregimiento o vereda, etc.)

a *veintiocho* del mes de *diciembre* de mil novecientos *cinuenta*

y *cinco* se presentó el señor *Aurelio Duarte Quarta* mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad *colombiana* natural de *Durania* domiciliado

en *Chivaco* y declaró: Que el día *quince*

del mes de *diciembre* de mil novecientos *cinuenta y cinco* siendo las

ocho de la *noche* nació en *Careme 4º Nº - 2 - 19*

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Chivaco* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Jose Luis Enrique*

hijo *legítimo* del señor *Aurelio Duarte Quarta* de *45* años de edad

(con cédula N°)

natural de *Durania* República de *Colombia* de profesión *comerciante*

y la señora *Olga Gomez Herrem* de *35* años de edad, natural de

Chivaco República de *Colombia* de profesión *Of. Du.* siendo

abuelos paternos *Aurelio Duarte y Maria Quarta*

y abuelos maternos *Luis Enrique Gomez y Amelia Herrera*

Fueron testigos, *Luis Enrique Gomez y Andie Alvarez B.*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante,

Aurelio Duarte Quarta

1949780 Chivaco
(cédula N°)

El testigo,

Luis Enrique Gomez

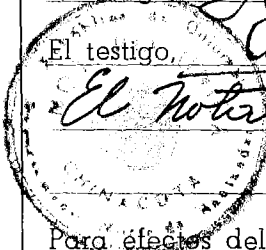
84.4838
(cédula N°)

El testigo,

A. Altamirano

135682
(cédula N°)

El Notario,



Pedro Manuel Alvarez B.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

15

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

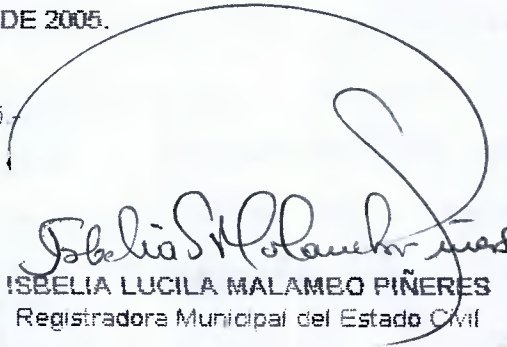
LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
CHINACOTA NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL PERTENECIENTE A:
DUARTE GOMEZ JOSE LUIS ENRIQUE. TOMO 10 FOLIO 321 AÑO 1955. -

SIN SELLO SEGUN ART. 20 LEY 962 DE 2005.

CHINACOTA, NOVIEMBRE 26 de 2015



ISBELIA LUCILA MALAMBO PIÑERES
Registradora Municipal del Estado Civil

"La Democracia es Nuestra Huella"

Registraduria Municipal de Chinacota NS
Cra. 3 No. 6-59 Centro Telefax 5564181
regischinacota@gmail.com